

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
PROCESO	CONSULTA DE SANCIÓN IMPUESTA EN INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	05001 33 33 027 2017 000336 06
ACCIONANTE	MARTA ELENA ORREGO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CARACOLÍ
TEMA	La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción.
DECISIÓN	Revoca sanción

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de 3 SMLMV al señor LUIS EMILIO GIRALDO VELÁSQUEZ en calidad de alcalde de CARACOLÍ, por incumplir el fallo de tutela proferido el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia de once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES

1. MARTA ELENA ORREGO presentó acción de tutela, la cual fue concedida mediante providencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia de once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en la que se ordenó al Municipio de Caracolí realizar un estudio técnico, imparcial, serio y juicioso del riesgo de colapso total o parcial de la vivienda de la accionante, y tomar las medidas necesarias de cara a las conclusiones obtenidas en el estudio, debiendo monitorear la situación de riesgo hasta que a la accionante se le dé una solución definitiva.
2. Por incumplimiento de la orden referida, mediante proveído, el *A-quo* dio apertura al incidente de desacato en contra del alcalde, resolviendo con providencia del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) SANCIONARLO con 1 SMLMV.
3. Analizado el asunto materia de consulta, advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el

incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez por el no cumplimiento una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela en los siguientes términos:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil."

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."¹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del Juez Constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-243 de 1996.

tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

4. DEL CASO CONCRETO. La accionante indica en el escrito mediante el cual solicitó la apertura del incidente de desacato del proceso de la referencia, que no ha sido cumplida la providencia emanada del Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, al considerar que le señalaron que la Jueza informó que no tenían que hacer nada en su vivienda. En dicho fallo, esta Corporación ordenó al Municipio de Caracolí realizar un estudio técnico, imparcial, serio y juicioso del riesgo de colapso total o parcial de la vivienda de la accionante, y tomar las medidas necesarias de cara a las conclusiones obtenidas en el estudio, debiendo monitorear la situación de riesgo hasta que a la accionante se le dé una solución definitiva.

El Despacho encuentra que, en efecto, el estudio fue realizado por la entidad accionada, además obran en el expediente certificaciones relacionadas con (i) contrato de arrendamiento de vivienda urbana para garantizar vivienda temporal a la accionante y (ii) certificación del MUNICIPIO DE CARACOLÍ en el que se lee que no han podido realizarse los trabajos de mitigación pues se requiere que la vivienda esté desocupada. Observa el Despacho que obra constancia secretarial del Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín en la que se lee (i) que desde el 3 de septiembre de 2019 salió de la vivienda a efectos que fuera arreglada, (ii) que por el tamaño de la casa asignada en el Municipio de Caracolí debió regresar y solicitar que le avisaran cuándo iniciarían los trabajos para desocupar, sin que a la fecha se le haya informado, (iii) que ante el mal estado de la casa tuvo que hospedarse en la ciudad de Medellín, sin que a la fecha la hayan llamado a solicitar las llaves para las obras.

El Despacho estima, que en el presente caso, con los elementos obrantes en el expediente no puede confirmarse la sanción impuesta, en la medida que de un lado, se evidencia el desarrollo de una serie de actuaciones tendientes a cumplir como la elaboración del estudio y el contrato de arrendamiento, por su parte, pese a que la accionante manifiesta que las obras no han iniciado, las partes no están de acuerdo en las razones de dicha mora, sin que pueda imponerse una sanción sin haber adelantado las pruebas necesarias tendientes a verificar el estado de cumplimiento del fallo y las razones de su demora. Con lo allegado al expediente no es posible concluir la negligencia de la entidad y se requiere una verificación del Juez constitucional a efectos de imponer sanción por desacato solo cuando verdaderamente esté demostrada la negligencia.

De esta manera, teniendo en cuenta que la accionada está adelantando los trámites para el cumplimiento, mal puede este Despacho confirmar la decisión objeto de consulta.

De lo anterior no se advierte una conducta negligente y renuente de la mencionada entidad a dar cumplimiento con la orden judicial proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín modificada por esta Corporación. En consecuencia, se **REVOCARÁ** la sanción impuesta por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA

04

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY <u>23 DE ABRIL DE 2020</u> FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARÍA GENERAL
--